

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 4

36° año

8 de enero de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 10/93 de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 11/93 de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 12/93 de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero 5
- Reglamento (CEE) nº 13/93 de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 6
- Reglamento (CEE) nº 14/93 de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 3877/92 por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ... 9
- Reglamento (CEE) nº 15/93 de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre 10
- Reglamento (CEE) nº 16/93 de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92 12
- Reglamento (CEE) nº 17/93 de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 13
- Reglamento (CEE) nº 18/93 de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 15
- Reglamento (CEE) nº 19/93 de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 16

1

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) n° 20/93 de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 19

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

* **Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución 22**

93/3/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/32.797 y 32.798 — Lloyd's Underwriters' Association e Institute of London Underwriters) 26**

93/4/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Decisión 91/426/CEE en lo relativo al plazo para la transmisión de determinados justificantes 32**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 10/93 DE LA COMISIÓN
de 7 de enero de 1993**

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3873/92 de la Comisión⁽⁶⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras

aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 6 de enero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 118.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	133,20 (2) (3)
0712 90 19	133,20 (2) (3)
1001 10 00	172,54 (1) (3) (10)
1001 90 91	141,62
1001 90 99	141,62 (11)
1002 00 00	156,99 (9)
1003 00 10	124,24
1003 00 20	124,24
1003 00 80	124,24 (11)
1004 00 00	113,52
1005 10 90	133,20 (2) (3)
1005 90 00	133,20 (2) (3)
1007 00 90	134,67 (4)
1008 10 00	44,86 (11)
1008 20 00	70,28 (4)
1008 30 00	35,85 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	35,85
1101 00 00	211,03 (8) (11)
1102 10 00	231,68 (9)
1103 11 30	279,80 (8) (10)
1103 11 50	279,80 (8) (10)
1103 11 90	226,93 (8)

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.
- (11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 11/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3874/92 de la Comisión⁽⁶⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 6 de enero de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	1,62
0712 90 19	0	0	0	1,62
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	1,62
1005 90 00	0	0	0	1,62
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 12/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1993

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3890/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1258/91 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1258/91, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren licitaciones independientes en Gran Bretaña, Dinamarca, Alemania, Francia, Países Bajos, Irlanda e Irlanda del Norte para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3447/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 15 de enero de 1993 en el organismo de intervención competente.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 391 de 31. 12. 1992, p. 51.⁽³⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.⁽⁴⁾ DO n° L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.⁽⁵⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

REGLAMENTO (CEE) Nº 13/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1993

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibili-

dades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		1	2	3	4	5	6	7
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	- 160,00	- 160,00
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	- 160,00	- 160,00
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	- 160,00	- 160,00
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:
01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 14/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1993

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 3877/92 por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3877/92⁽³⁾ fijó los importes de las restituciones aplicables durante el período del 1 al 31 de enero de 1993;

Considerando que tras una verificación han aparecido algunos errores; que, por lo tanto, es conveniente rectificar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3877/92 quedará rectificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1993.

— en frente del código NC 1001 10 90

en lugar de: « 11,388 »,

léase: « 11,366 »;

— en frente del código NC 1003 00 90

en lugar de: « 3,038 »,

léase: « 3,036 »;

— en frente del código NC 1004 00 90

en lugar de: « 8,371 »,

léase: « 6,371 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 15/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1993

por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1252/73 del Consejo, de 14 de mayo de 1973, relativo a las importaciones de cítricos originarios de Chipre⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que en los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Anexo I del Acuerdo que instituye una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre se prevé una reducción arancelaria para las importaciones en la Comunidad de determinados limones frescos originarios de Chipre; que, durante el período de aplicación de los precios de referencia, dicha reducción se supedita a la observancia de un precio determinado en el mercado interior de la Comunidad; que la aplicación de dicho régimen está sometida a modalidades contenidas en el Reglamento (CEE) nº 1252/73 que, en determinados puntos, dichas modalidades remiten a disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1252/73 ha previsto que, a la importación de limones frescos se aplica el derecho del arancel aduanero común cuando las cotizaciones de dicho producto, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, registradas en los mercados representativos de la Comunidad en la fase importador-mayorista o referidas a dicha fase, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de mercado consecutivos, por debajo del precio de referencia en vigor, incrementado en la incidencia del arancel aduanero común sobre dicho precio y en una suma a tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta (1,44 ecus) por 100 kilogramos;

Considerando que los coeficientes de adaptación y los gravámenes a la importación, distintos de los derechos de

aduana, son los previstos para el cálculo de los precios de entrada contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el método de cálculo de los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana se define, para determinados casos, en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1252/73;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente asignado previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas normas a las cotizaciones registradas para los limones importados en la Comunidad y originarios de Chipre lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73; que procede, por consiguiente, aplicar a los productos de que se trate el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 9 de enero de 1993, se aplicará el derecho del arancel aduanero común a los limones frescos (código NC ex 0805 30 10), importados en la Comunidad y originarios de Chipre.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 113.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 16/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1993

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigesimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 920/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1684/92 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 920/92 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigesimoquinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3534/92 ⁽⁶⁾, ha prohibido los inter-

cambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la trigesimoquinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 920/92 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,342 ecus/100 kg.
2. Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 98 de 11. 4. 1992, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.⁽⁵⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 17/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1684/92⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que

se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3534/92⁽⁹⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹¹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.

(3) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

(4) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

(5) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

(6) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

(7) DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

(8) DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

(9) DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

(10) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(11) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de enero de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	37,42 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	35,72 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	37,42 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	35,72 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4068
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	40,68
1701 99 10 910	39,81
1701 99 10 950	39,81
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4068

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85.

⁽³⁾ Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) N° 18/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1993

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2053/92 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 3868/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3557/92 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2539/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 72,348 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 12.⁽⁴⁾ DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 106.⁽⁵⁾ DO n° L 361 de 10. 12. 1992, p. 40.

REGLAMENTO (CEE) Nº 19/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 468/92⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3534/92⁽⁹⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 53 de 28. 2. 1992, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de enero de 1993 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1005 90 00 000	04	84,00
0712 90 19 000	—	—		02	0
1001 10 00 200	—	—	1007 00 90 000	—	—
1001 10 00 400	04	50,00	1008 20 00 000	—	—
	02	20,00	1101 00 00 100	01	93,00
1001 90 91 000	01	0	1101 00 00 130	01	88,00
1001 90 99 000	04	58,00	1101 00 00 150	01	81,00
	05	21,00	1101 00 00 170	01	75,00
	02	20,00	1101 00 00 180	01	70,00
1002 00 00 000	03	21,00	1101 00 00 190	—	—
	02	20,00	1101 00 00 900	—	—
1003 00 10 000	01	0	1102 10 00 500	01	125,00 (3)
1003 00 20 000	04	66,00	1102 10 00 700	—	—
	02	20,00	1102 10 00 900	—	—
1003 00 80 000	04	66,00	1103 11 30 200	01	140,00
	02	20,00	1103 11 30 900	01	0
1004 00 00 200	—	—	1103 11 50 200	01	140,00
1004 00 00 400	—	—	1103 11 50 400	01	120,00
1005 10 90 000	—	—	1103 11 50 900	01	0
			1103 11 90 200	01	93,00
			1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 Polonia.

(2) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

(3) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 modificado, por una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno con destino a todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 20/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 (4), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 (6), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 (8), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (10), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano (11),

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 (12) modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva (13), prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (14), no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 4 y 5 de enero de 1993 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

(4) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

(5) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

(6) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

(7) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

(8) DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

(9) DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

(10) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

(11) DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

(12) DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

(13) DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

(14) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (3)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 3094/92.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 3148/91.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 92/105/CEE DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1992

por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/10/CEE⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo de la letra f) del apartado 1 de su artículo 2 y el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que la aplicación del régimen fitosanitario comunitario a la Comunidad como un espacio sin fronteras interiores requiere la realización de controles fitosanitarios de los productos comunitarios antes de su circulación dentro de la Comunidad; que el lugar más adecuado para dichos controles es el centro de actividad de los productores inscritos en un registro oficial;

Considerando que, si el resultado de tales controles es satisfactorio, en lugar del certificado fitosanitario usado en el comercio internacional, los vegetales, sus embalajes o los vehículos que los transporten deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario adecuado al tipo de producto que garantice su libre circulación en la Comunidad o en las zonas de ésta para las que sea válido;

Considerando que los vegetales, productos vegetales u otros objetos que tengan su origen fuera de la Comunidad y hayan pasado con resultados satisfactorios los controles fitosanitarios necesarios en el momento de su primera introducción en la Comunidad también deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario con el mismo propósito;

Considerando que es necesario prever un modelo normalizado para los diferentes tipos de vegetales o productos vegetales;

Considerando que, sin embargo, en una primera fase, conviene aplicar un sistema de pasaporte fitosanitario simplificado, que presente una determinada normalización a fin de permitir la circulación de vegetales, productos vegetales u otros objetivos a partir del 1 de enero de 1993; que este sistema debe ser reconsiderado a la luz de la experiencia adquirida durante dicha fase;

Considerando que, en caso de que un pasaporte fitosanitario deba ser sustituido por otro, debe definirse una marca especial para el pasaporte de sustitución;

Considerando que, para que los Estados miembros puedan controlar adecuadamente la circulación de vegetales, productos vegetales u otros objetos, es necesario establecer procedimientos más detallados y uniformes de expedición y sustitución de los pasaportes fitosanitarios;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

(¹) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(²) DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 27.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 cuando sus organismos oficiales responsables preparan los pasaportes fitosanitarios previstos en el párrafo primero de la letra f) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/93/CEE, para su uso de conformidad con los artículos 2 y 3 de la presente Directiva.

2. A los efectos del apartado 1, deberán cumplirse las condiciones siguientes :

- a) el pasaporte fitosanitario consistirá en una etiqueta oficial, acompañada de un documento que contendrá la información necesaria establecida en el Anexo. La etiqueta no deberá haber sido utilizada previamente y será de un material adecuado. Se autorizará el uso de etiquetas adhesivas oficiales. El documento de acompañamiento podrá ser cualquier documento que se use normalmente con fines comerciales. Dicho documento no será imprescindible si la información necesaria prevista en el Anexo se facilita en la etiqueta ;
- b) la información necesaria figurará, preferiblemente impresa, al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad ;
- c) cuando se trate de pasaportes fitosanitarios para tubérculos de *Solanum tuberosum* L destinados a la siembra, el pasaporte será la etiqueta oficial especificada en la Directiva 66/403/CEE del Consejo ⁽¹⁾. En la etiqueta o en cualquier otro documento comercial se reseñará el cumplimiento de las disposiciones en materia de introducción y circulación de patatas de siembra en una zona protegida reconocida respecto de los organismos nocivos para dichas patatas.

3. Cuando el pasaporte fitosanitario consista en la etiqueta y el documento de acompañamiento, los Estados miembros exigirán que :

- a) la etiqueta indique al menos los datos previstos en los puntos 1 a 5 del Anexo ;
- b) el documento de acompañamiento contenga al menos los datos previstos en los puntos 1 a 10 del Anexo.

4. El documento de acompañamiento podrá indicar cualesquiera otros datos distintos de los enumerados en el Anexo, útiles para el etiquetado en virtud de las Directivas 91/682/CEE ⁽²⁾, 92/33/EE ⁽³⁾ y 92/34/CEE ⁽⁴⁾ del Consejo, siempre que estén claramente separados de la información prevista en el Anexo.

⁽¹⁾ DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

⁽²⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1991, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 10.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán por que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 cuando se produzcan, impriman y almacenen los pasaportes fitosanitarios.

2. Los pasaportes fitosanitarios serán producidos, impresos y/o posteriormente almacenados directamente por los organismos oficiales responsables a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 o, bajo el control de éstos, por el productor contemplado en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 77/93/CEE, por la persona mencionada en el segundo guión del apartado 3 del artículo 10 de dicha Directiva, o por el importador a que se refiere el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 12 de la misma Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 cuando se expida un pasaporte fitosanitario para acompañar a vegetales, productos vegetales u otros objetos, a sus embalajes o a los vehículos que los transporten.

La expedición incluirá el establecimiento del pasaporte, la cumplimentación de las casillas relativas a la información requerida y los trámites necesarios para que el pasaporte pueda ser usado por el solicitante.

2. A los efectos del apartado 1, los organismos oficiales responsables contemplados en el apartado 1 del artículo 1, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE :

- a) velarán por que el productor, la persona o el importador a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 se dirijan a ellos para la expedición o sustitución de los pasaportes fitosanitarios ;
- b) a la vista de los exámenes previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 de la Directiva 77/93/CEE y realizados de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 o con arreglo a los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 o en el apartado 6 del artículo 12 de la misma Directiva, según convenga, determinarán las restricciones aplicables a los vegetales, productos vegetales u otros objetos, y la consiguiente validez territorial del pasaporte fitosanitario, o determinarán la sustitución del mismo, así como la información que en él debe figurar.

Si el productor, la persona o el importador a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 tuvieren la intención de enviar un vegetal, producto vegetal u otro objeto a una zona protegida a que se refiere la letra h) del apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Directiva para la que no dispone de un pasaporte fitosanitario válido, los organismos oficiales responsables realizarán los trámites oportunos y, basándose en ellos, determinarán si el producto está autorizado en la zona protegida ;

dichos organismos velarán por que el producto, la persona o el importador a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 les notifiquen su intención con una antelación suficiente y soliciten al mismo tiempo el correspondiente pasaporte fitosanitario ;

- c) velarán por que se cumplimenten las casillas relativas a la información en mayúsculas si el pasaporte está preimpreso o, en todos los demás casos, en mayúsculas o a máquina. El nombre botánico de los vegetales o productos vegetales se escribirá en caracteres latinos ; las enmiendas o raspaduras no validadas anularán el pasaporte ;
- d) velarán por que, en caso de que un vegetal, producto vegetal u otro objeto haya sido autorizado por ellos para una o varias zonas protegidas específicas, así se haga constar indicando su código en el pasaporte fitosanitario junto al distintivo « ZP » (*zona protecta*), que indica que dicho pasaporte fitosanitario se refiere a un vegetal, producto vegetal u otro objeto autorizado en una o varias zonas protegidas ;
- e) velarán por que, cuando se requiera la expedición de un pasaporte fitosanitario para un vegetal, producto vegetal u otro objeto de origen no comunitario, se utilice el pasaporte fitosanitario contemplado en el apartado 1 del artículo 1, y se indique en éste el nombre del país de origen o, en su caso, el del país de expedición ;
- f) velarán por que, si un pasaporte fitosanitario debe sustituirse por otro, se utilice el pasaporte fitosanitario contemplado en el apartado 1 del artículo 1 ; el código del productor o importador registrado en primer lugar se hará figurar en dicho pasaporte, junto al distintivo « RP » (*replacement passport*), que indica que este pasaporte fitosanitario sustituye a otro ;
- g) en función del lugar donde esté físicamente almacenado dicho pasaporte fitosanitario, expedirán dicho pasaporte o autorizarán al productor, a la persona o al importador a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 a usarlo en consecuencia ;
- h) velarán por que la parte del pasaporte fitosanitario consistente en una etiqueta acompañe, bajo la responsabilidad del productor, la persona o el importador a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, a los vegetales, productos vegetales u otros objetos, a sus emba-

lajes o a los vehículos que los transporten de manera que no pueda volver a utilizarse.

Artículo 4

El sistema de utilización del pasaporte fitosanitario contemplado en el apartado 1 del artículo 1 será reexaminado, a más tardar, el 30 de junio de 1994.

El pasaporte fitosanitario a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 1 se utilizará durante un período que expirará el 30 de junio de 1993.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/683/CEE del Consejo ⁽¹⁾. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

*ANEXO***INFORMACIONES NECESARIAS**

1. « Pasaporte fitosanitario CEE ».
 2. Nombre o código del Estado miembro de la Comunidad Europea.
 3. Nombre o código del organismo oficial responsable.
 4. Número de registro.
 5. Número individual de serie, semana o lote.
 6. Nombre botánico.
 7. Cantidad.
 8. El distintivo « ZP » correspondiente a la validez territorial del pasaporte y, cuando proceda, el nombre de la zona o zonas protegidas para las que esté autorizado el producto.
 9. El distintivo « RP », en caso de que el pasaporte sustituya a otro y, cuando proceda, el código del productor o importador registrado en primer lugar.
 10. En su caso, el nombre del país de origen o de procedencia de los productos, cuando no sea miembro de la Comunidad.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1992

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE
(IV/32.797 y 32.798 — Lloyd's Underwriters' Association e Institute of London Underwriters)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(93/3/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 2,

Vistas la notificación y solicitud de exención y/o de declaración negativa presentadas a la Comisión, el 7 de junio de 1989, por Lloyd's Underwriters' Association e Institute of London Underwriters en relación con dos acuerdos, *Joint Hull Understandings* (JHU) y *Respect of Lead Agreements* (RLA),

Vista la Decisión de la Comisión de 1 de octubre de 1990 de iniciar procedimiento,

Visto lo esencial del contenido de la solicitud y de la notificación⁽²⁾, publicado en virtud del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

I. HECHOS

A. Notificación

- (1) El 7 de junio de 1989, Institute of London Underwriters (ILU) y Lloyd's Underwriters Association (LUA) notificaron formalmente a la Comisión, para la obtención de una declaración negativa o una exención, dos acuerdos denominados *Joint Hull Understandings* (JHU) y *Respect of Lead Agreement* (RLA). Previamente a esta notificación formal se formularon una solicitud y una notificación informales relativas a ambos acuerdos, en cartas de fecha 7 de julio de 1988. Los acuerdos notificados se refieren a seguros de casco y de maquinaria.

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO nº C 87 de 8. 4. 1992, p. 4.

B. Las asociaciones de aseguradores

- (2) El ILU es una agrupación de aseguradores fundada en 1884, que opera en Londres en el ámbito de los seguros marítimos y de aviación. Desempeña las funciones habituales de una asociación mercantil, entre ellas proporcionar a sus miembros diversos servicios administrativos de apoyo. El número de miembros es de 112 aproximadamente, de los cuales el 50 % son empresas de propiedad británica y la otra mitad filiales o sucursales de empresas de distintos países desarrollados.
- (3) Lloyd's de Londres es una sociedad de aseguradores privados, cuyo ámbito de operaciones es el mercado mundial de prácticamente cualquier tipo de seguros. Sus ingresos por primas son de aproximadamente 6 000 millones de libras anuales. Tres cuartas partes de su actividad se originan fuera del Reino Unido. Las pólizas son suscritas por particulares, con una responsabilidad ilimitada. Actualmente existen 31 000 miembros, agrupados en 400 consorcios. Un agente de seguros especializado negocia los contratos en nombre de cada consorcio. Los miembros pueden pertenecer a varios consorcios.
- (4) LUA se fundó en 1909 y en ella están representados aquellos consorcios de Lloyd's, aproximadamente 230, que operan en el ámbito de los seguros marítimos.
- (5) Las dos asociaciones han formado varios comités conjuntos, que efectúan un seguimiento de asuntos de interés en determinados ámbitos y reúnen a especialistas de todos los sectores. Uno de estos comités es el Joint Hull Committee (JHC), compuesto por dieciséis personas procedentes en igual número de LUA y de ILU. El objeto del JHC es el estudio de aspectos de interés para el mercado y desarrollar y aplicar los dos acuerdos notificados (JHU y RLA).
- (6) ILU y LUA representan una amplia mayoría de los aseguradores londinenses que operan en los seguros marítimos, puesto que entre las dos abarcan aproximadamente el 90 % del mercado de seguros marítimos del Reino Unido; unas pocas empresas ajenas a dichas asociaciones cubren el resto.

C. Mercado

- (7) Los seguros de casco se emiten principalmente en Estados Unidos, Francia, Noruega y el Reino Unido. El Reino Unido posee una importante cuota del mercado internacional de los seguros de casco que no están sujetos a la suscripción obligatoria en un determinado lugar. Las partes estiman que aproximadamente el 25 % de los seguros de casco de la Comunidad se suscriben en Londres y el porcentaje es superior para los buques de otros países terceros. Las partes también han indicado que la fama del mercado londinense en el sector de los seguros marítimos tiene como consecuencia que muchos seguros son « liderados » (es decir, suscritos en primer lugar, pero sólo por una parte del total) en Londres y otros mercados extranjeros adoptan los criterios de Londres sobre tarifas y liquidación de siniestros, de forma que « la influencia del mercado de Londres es superior a su verdadera cuota de mercado ».
- (8) Se estima que el total de ingresos de las dos asociaciones por primas de seguros marítimos asciende a aproximadamente 4 000 millones de libras anuales, de los cuales 3 000 millones corresponden a seguros de casco y seguros de maquinaria.
- (9) En general, los armadores recurren a corredores de seguros para que negocien, en su nombre, las mejores condiciones posibles para su flota, en cualquier parte del mundo. Según los solicitantes, « en el sector de seguros de casco, la competencia tiende a producirse más bien entre mercados que dentro de un mismo mercado ». Así, la totalidad del mercado londinense compete directamente con otros mercados. El seguro pasa a suscribirse en otro mercado cuando un corredor logra en él mejores condiciones, pero existe poca competencia dentro del propio mercado londinense, en el que son los aseguradores quienes toman las iniciativas. El mercado confía en los corredores de seguros en lo que se refiere a la actividad competitiva.
- (10) Una característica de los seguros marítimos es que normalmente son coaseguros ya que, dadas las elevadas cifras suscritas, los aseguradores casi siempre procuran compartir los riesgos limitando su participación a un determinado porcentaje del total. A veces, un determinado riesgo se asegura en más de un mercado (en Londres y, por ejemplo, en Francia). Es frecuente, incluso entre los coaseguradores, reasegurar una parte del riesgo y, cuando el riesgo se cubre parcialmente en otro mercado, los aseguradores en este otro mercado pueden reasegurar en Londres.
- (11) Otra característica de los seguros marítimos es que únicamente algunos aseguradores (denominados líderes) analizan a fondo un determinado seguro, evaluando el riesgo y fijando las condiciones y las primas apropiadas. Los restantes (denominados seguidores) confían en gran medida en la valoración de los líderes para decidir su participación, de forma que es importante la reputación del líder para que el corredor de seguros pueda encontrar seguidores. La suscripción del seguro se efectúa por medio de un *slip* (propuesta) o nota que detalla el riesgo y la cobertura propuesta. En una suscripción típica de un seguro de casco pueden participar unos veinte aseguradores y este número puede llegar a cincuenta cuando se trata de cifras muy elevadas.
- (12) De la misma forma, cuando se presentan declaraciones de siniestro, aunque cada asegurador teóricamente tiene derecho a decidir por sí mismo, en la práctica son los líderes quienes toman la decisión y los seguidores se limitan a un análisis somero. El abono de indemnizaciones y de primas se efectúa de forma centralizada.
- (13) Otra característica específica del seguro de casco son sus efectos a largo plazo: entre el abono de las primas y la notificación y abono del siniestro puede transcurrir un largo período de tiempo. La mayoría de las demandas se efectúan mucho después del ejercicio asegurado en que ocurrió el hecho, normalmente tres o cuatro años más tarde y son muy pocas las que llegan a notificarse antes de transcurridos dos años, excepto cuando se trata de accidentes graves. Por esta razón, el asegurador, en la renovación, no toma en cuenta únicamente los resultados del ejercicio previo sino de varios ejercicios, ocho si es posible. Éste es el período que se considera adecuado para poder disponer de una visión completa de los años y las declaraciones de siniestro y saber cuándo se produjeron los daños y cuándo se declararon como siniestros.
- (14) Los solicitantes consideran que « la competencia se basa fundamentalmente en el precio, aunque también son importantes la experiencia en la liquidación de siniestros y la garantía y reputación del asegurador ».
- (15) Otras características del sector son la elevada frecuencia de siniestros y el peso del armador, el pabellón y otras variables al valorar el riesgo. Dada la importancia de estos factores adicionales, y en especial del propietario, « en este tipo de seguros, un buque puede llegar a pagar una prima diez veces superior a la de otro buque de idénticas características propiedad de un armador que cuente con un buen historial ».

D. Los acuerdos notificados

- i) *Joint Hull Understandings* (JHU)
- (16) El JHU contiene tres cláusulas (cláusulas 3, 2B y 11) que limitan la libertad de los miembros de ILU y LUA para fijar sus propios precios, en especial cuando se trata de renovaciones. El 25 de abril de 1991, LUA y ILU dejaron de aplicarlas tras la publicación de un pliego de cargos. Las cláusulas se describen en los puntos siguientes.
- (17) La cláusula 3 hace referencia a un « gráfico », anejo al JHU, que para una determinada tasa de siniestralidad fija un incremento mínimo recomendado de las primas. El porcentaje de incremento aumenta a medida que empeora la tasa de siniestralidad. Por ejemplo, para un buque que presenta un saldo acreedor o tasa de siniestralidad del 17 % (lo cual quiere decir que las primas abonadas superan a los daños en un 17 %), el aumento sería del 53 %. Si presenta un saldo deudor de, por ejemplo, - 25 %, el porcentaje de aumento sería del 90 %. Cuando se trata de flotas grandes, los porcentajes pueden oscilar dentro de una banda y son inferiores a los que se aplican a los buques individuales. Cuando el índice (es decir, el saldo deudor) supera el - 25 %, los líderes tienen libertad para aplicar los aumentos que consideren apropiados. Si las condiciones de renovación quedan por debajo de los mínimos que indica el gráfico, « se recomienda encarecidamente que los cuatro líderes se consulten antes de proponer una tarifa y que informen del resultado de sus deliberaciones al Joint Hull Committee ». Esta libertad para apartarse del gráfico se introdujo el 9 de febrero de 1989. Antes de esta fecha, los aseguradores no podían apartarse del gráfico a menos que el JHC diera su consentimiento. Según los solicitantes, si los aseguradores decidían unilateralmente apartarse del gráfico, la única sanción eran « fuertes críticas [...] de los aseguradores líderes afectados o, si la gravedad del caso lo requería, el presidente o el vicepresidente del Joint Hull Committee se reunían en privado con el asegurador o aseguradores que se consideraba habían actuado incorrectamente ».
- (18) Las partes no pueden dar una explicación de cuáles fueron exactamente los criterios que guiaron la primera elaboración del gráfico, puesto que su existencia se remonta a una época en que « todavía no estaba en activo ninguno de los actuales aseguradores ». No obstante, las partes indican que refleja la « experiencia general del sector » y que se introdujeron modificaciones en el mismo tras valorar diversos factores, como « las fluctuaciones de los tipos de cambio, la inflación y las variaciones en el coste de construcción y reparación de buques ».
- (19) La cláusula 2B establece que cuando los resultados exigen un incremento, el « excedente » (denominado « deducible ») debe incrementarse en un 50 % « del porcentaje de aumento, con un incremento mínimo del 10 % ».
- (20) La cláusula 11 establece que, cuando los pagos no se hagan en efectivo inmediatamente, sino que se aplacen, el descuento que se concede normalmente por pronto pago en efectivo debe reducirse del 15 % al 10 %.
- (21) La cláusula 1(a) del JHU notificado establece que « los *Hull Quota Share and Obligatory Surplus Reinsurance Contracts* deberán limitarse a pabelones, propiedad y gestión (*Flag, Ownership, Management* — FOM) del país de que se trate, a menos que se acuerde específicamente por todos los aseguradores ». Lo cual significaba que, a menos que se acuerde específicamente otra cosa, sólo podrán efectuarse reaseguros sobre aquellos buques cuyo país de registro, propiedad y gestión fuera el mismo que el del reasegurado. Esta cláusula fue modificada a petición de la Comisión y actualmente recomienda a los reaseguradores que soliciten información sobre la nacionalidad de los armadores, ya que se considera que éste es un factor importante en la valoración del riesgo.
- (22) Las restantes cláusulas del JHU contienen orientaciones y criterios uniformes sobre los aspectos técnicos de las renovaciones de pólizas. Esencialmente, identifican prácticas prudentes del mercado y proporcionan métodos para reducir la confusión sobre el verdadero historial del asegurado o de la póliza del casco y maquinaria. Los aseguradores son libres de ignorar dichas orientaciones y pueden utilizar otros criterios, tales como los referidos :
- a) al método para clasificar los buques ;
 - b) a la necesidad de que la información sobre armadores y su historial tenga una presentación uniforme (para facilitar las comparaciones y evitar tergiversaciones) ;
 - c) al tratamiento de las variaciones del valor de los buques y en particular a la necesidad de diferenciar entre aumentos destinados solamente a comparar la inflación y aquellos que incrementen la propensión de pérdida parcial de los buques ;
 - d) a la valoración de los buques en caso de pérdidas parciales o totales y, en particular, a la necesidad de asegurarse de que no existan divergencias indebidas en la valoración de los buques por pérdida parcial o total ;

- e) a la centralización y administración de reembolsos en los períodos en los que los buques están amarrados — cuando el buque está amarrado el riesgo es menor que si estuviera en operación. En consecuencia, un reembolso es efectuado al asegurado. El importe y período de referencia para el descuento es libremente negociado en el momento de la celebración de cada contrato de seguro. La petición de reembolso es efectuada al despacho central, dirigido por LUA/ILU, cuyo personal tiene reconocida experiencia de los puertos y de las condiciones de cada puerto a nivel mundial y que verifican que el buque esté actualmente amarrado durante el período reclamado. La cláusula para el reembolso se refiere a períodos completos de 30 días, que es el período de referencia normal. Sin embargo, cada asegurador o grupo de aseguradores es libre de conceder reembolsos por períodos de menos de 30 días;
- f) a la necesidad de no penalizar o perjudicar el derecho legal del asegurador a cuestionar la cláusula *seaworthiness admitted* (reconocimiento de navegabilidad);
- g) a la necesidad de que el acreedor hipotecario obtenga una cobertura separada dado que la póliza del casco y la póliza de la maquinaria no cubren contra la conducta impropia del armador;
- h) a la definición de los riesgos cubiertos por la póliza del casco y de la maquinaria.

ii) *Respect of Lead Agreement (RLA)*

- (23) Este acuerdo establece, básicamente, que los primeros aseguradores que suscriben un seguro de casco deben poder seguir actuando como líderes cuando se renueve la póliza y prohíbe que los aseguradores seguidores u otros líderes potenciales traten de liderar la renovación. Ello implicaba que se privaba a otros aseguradores de la posibilidad de formular una oferta o competir para la renovación del seguro y a los armadores de elegir entre distintos aseguradores y, probablemente, de beneficiarse de precios inferiores, que resultarían de la competencia entre distintos líderes.
- (24) Por otra parte, con arreglo a la cláusula 1 del RLA, los miembros de las dos asociaciones acordaron no adherirse a ninguna propuesta si no eran signatarios de la misma dos líderes de cada asociación (excepto cuando un no signatario fuera líder previamente a la firma del RLA), con lo que, en principio,

quedaba prohibida la competencia entre ILU y LUA.

- (25) Casi todos los miembros de ILU y de LUA se adherieron al RLA. Si un miembro incumplía el acuerdo, su asociación (ILU o LUA) podía hacer público que se le consideraba excluido del acuerdo, con lo cual ningún otro asegurador podía seguirle en su liderazgo. Esta situación se produjo una vez como mínimo, y aunque las partes alegan que el asegurador afectado « no sufrió pérdidas a consecuencia de ello », el anuncio público se consideró una « seria sanción ».
- (26) El 25 de abril de 1991, LUA e ILU, a petición de la Comisión, abandonaron este acuerdo, que fue sustituido por un nuevo texto que establece que:
- 1) Al renovarse un seguro, si uno o varios grupos de aseguradores competidores desean presentar una propuesta de tarifas, el líder o líderes competidores podrán consultar al líder o líderes de la póliza vigente. En este caso, el líder de la póliza vigente permitirá la consulta de su documentación sobre las estadísticas de la flota.
 - 2) El líder de la póliza vigente y de la póliza competidora no podrán discutir las condiciones de renovación que proponen.
 - 3) Los aseguradores que estén adheridos a la póliza vigente deberán informar al líder de su intención de abandonar dicha póliza y de adherirse a una potencialmente competidora, a más tardar, dos meses antes de la fecha de renovación del primer buque.

Esta disposición no se aplica si la póliza competidora está cubierta al 100 %.

E. Observaciones de terceros interesados

- (27) Tras la publicación del anuncio previsto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17, la Comisión no ha recibido observaciones de terceros interesados.

II. VALORACIÓN JURÍDICA

APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 85

A. Decisiones de asociaciones de empresas

- (28) A los efectos del apartado 1 del artículo 85, ILU y LUA son asociaciones de empresas. El JHU y el RLA constituyen, ambos, decisiones de asociaciones de empresas a los efectos del apartado 1 del artículo 85.

B. Efectos sobre el comercio

- (29) Un acuerdo sobre seguros marítimos que incluye el transporte, puede tener, por su propia naturaleza, efectos sobre el comercio entre Estados miembros. El comercio también se ve afectado por el hecho de que los miembros de ILU y LUA proporcionan este servicio a armadores o por mediación de agentes establecidos en otros Estados miembros. Por otra parte, dada la cuota de mercado en el Reino Unido de los miembros de ambas asociaciones (caso el 100 %), puede decirse que esos efectos son considerables.

C. Restricción de la competencia

i) *Joint Hull Understandings (JHU)*

El JHU incluía tres cláusulas restrictivas de la competencia, contrarias al apartado 1 del artículo 85, a saber:

a) Cláusula 3: el gráfico

- (30) El gráfico es equivalente a un acuerdo de fijación de precios. Su objeto era evitar que, al renovarse las pólizas, se fijaran tarifas inferiores a las mínimas indicadas en el mismo, y limitar el margen de los líderes para negociar otras tarifas. Hasta el 9 de febrero de 1989, los miembros de ambas asociaciones estaban obligados a respetar las tarifas indicadas en el gráfico. En caso contrario, aunque no se imponían sanciones, el asegurador era « criticado » por los demás aseguradores. No obstante, la ausencia de sanciones no significa que no existiera un acuerdo de fijación de precios, a los efectos del apartado 1 del artículo 85, puesto que dicho acuerdo, por su propia naturaleza, restringe la competencia y está prohibido expresamente en el apartado 1 del artículo 85.
- (31) En lo que se refiere a los efectos, los solicitantes no pudieron dar una cifra exacta de las veces que se había incumplido el gráfico. No obstante, afirmaban que, si bien sabían que cada año « cierto número de renovaciones » incumplían los mínimos fijados en el gráfico consideraban los incumplimientos como algo excepcional, pues la mayoría de las renovaciones respetaban los mínimos establecidos en el gráfico.
- (32) Por otra parte, el hecho de que, del 9 de febrero de 1989 al 25 de abril de 1991, las partes tuvieran libertad para apartarse del gráfico no significa que, durante este período, no se incumpliera el apartado 1 del artículo 85. Los incrementos de precios recomendados también entran en el ámbito de aplica-

ción de la prohibición del apartado 1 del artículo 85⁽¹⁾. El hecho de que siguiera existiendo la obligación de informar de las desviaciones del gráfico podía haber actuado también como disuasivo y, por tanto, haber reforzado la naturaleza restrictiva del gráfico.

b) Cláusula 2B

- (33) Esta cláusula limitaba la libertad de los aseguradores para fijar sus propios incrementos en los deducibles (excedentes) y era, por tanto, restrictiva de la competencia a los efectos del apartado 1 del artículo 85.

c) Cláusula 11

- (34) De acuerdo con la jurisprudencia constante⁽²⁾, un acuerdo sobre el importe de los descuentos que deben concederse entra en el ámbito de aplicación de la prohibición de fijar precios que establece el apartado 1 del artículo 85. La cláusula presuponia claramente la existencia de un acuerdo para conceder un descuento del 15 % en los pagos en efectivo inmediatamente y para reducir este descuento al 10 % si el pago se aplazaba.

- (35) El 25 de abril de 1991, ILU y LUA suprimieron las citadas cláusulas.

- (36) Las restantes cláusulas del JHU son de tipo técnico y no contienen disposiciones que puedan falsear o restringir de forma apreciable la competencia dentro del mercado común.

ii) *Respect of Lead Agreement (RLA)*

- (37) El RLA restringía la competencia en el mercado londinense al garantizar que el líder que asegurara un riesgo por primera vez seguiría asegurando el riesgo al renovarse la póliza. Se protegía a este líder de la competencia de líderes competidores potenciales que quizá podían ofrecer condiciones o precios mejores. El 25 de abril de 1991, ILU y LUA sustituyeron este acuerdo por otro.

- (38) El RLA también restringía la competencia entre ILU y LUA al establecer que cada póliza (propuesta) debía estar suscrita por dos líderes de cada asociación. Con ello, los corredores no podían limitarse a una asociación, si así lo consideraban oportuno, o si con ello podían abaratar costes y ofrecer mejores precios.

⁽¹⁾ Seguro alemán contra incendios: Decisión 85/75/CEE de la Comisión (DO nº L 35 de 7. 2. 1985, p. 20) y sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 45/85 — Verband der Sachversicherer contra Comisión (Rec. 1987, p. 405).

⁽²⁾ Asuntos acumulados 209/78 a 215/78 y 218/78 — Van Landewijck contra Comisión (Rec. 1980, p. 3125); asuntos acumulados 240/84 a 242/84, 261/84, 262/84, 268/84 y 269/84 — Stichting Sigarettenindustrie contra Comisión (Rec. 1985, p. 3831).

- (39) El nuevo RLA permite a un grupo o grupos de aseguradores competidores presentar una alternativa al grupo que suscribe la póliza vigente. El nuevo RLA también obliga a este último a permitir la consulta de su documentación sobre las estadísticas de la flota para facilitar la valoración del riesgo por parte del grupo competidor. Asimismo, el nuevo RLA prohíbe que el grupo suscriptor de la póliza vigente y el grupo competidor discutan las condiciones de renovación propuestas. Por todo ello, puede concluirse que el nuevo RLA no supone ninguna cláusula que restrinja, impida o falsee de modo apreciable la competencia dentro del mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Basándose en los elementos de que dispone, la Comisión no tiene motivos para intervenir, en virtud del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE, con respecto a los

acuerdos notificados tal como han sido modificados, a saber, *Joint Hull Understanding* y *Respect of Lead Agreement*.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

- Lloyd's Underwriters' Association
Lloyd's
1, Lime Street
UK-London EC3M 7HA
- The Institute of London Underwriters
49, Leadenhall Street
UK — LONDON EC3A 2BE.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 91/426/CEE en lo relativo al plazo para la transmisión de determinados justificantes

(93/4/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 20,Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 37,Considerando que, en su Decisión 91/426/CEE ⁽⁵⁾, la Comisión fija las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en la implantación de una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO); que esta Decisión establece un plazo para la transmisión de los justificantes por parte de las autoridades de los Estados miembros;

Considerando que es conveniente prorrogar el plazo de transmisión de los justificantes relativos al equipo lógico de comunicación; que, sin embargo, por motivos de gestión financiera, este plazo no puede superar el 11 de diciembre de 1992;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 91/426/CEE se añade la frase siguiente:

« No obstante, los justificantes de los gastos contemplados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 1, incluidos los relativos a las pruebas del equipo lógico, serán transmitidos a más tardar el 11 de diciembre de 1992. ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.⁽²⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.⁽³⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.⁽⁵⁾ DO nº L 234 de 23. 8. 1991, p. 27.